



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: NULIDAD & RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Radicación N° 70- 001-33-31-003-2001-00241-00

Demandante: Ricardo Ortiz Ramírez.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

Asunto: Resuelve recurso de reposición & otras
disposiciones.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 15 de septiembre de 2014¹, este despacho no accedió a la petición de hacer entrega de la suma consignada a este despacho, solo hasta cuando sea aportado el PODER ESPECIAL, conferido por el señor RICARDO ORTIZ RAMIREZ, el cual debe de estar dirigido a este despacho, determinando el radicado del proceso, las partes, la persona o las personas a la cual o a las cuales se le debe hacer entrega del respectivo título judicial; al igual que la forma de cancelación de los honorarios de los abogados que así lo solicitan; y teniendo en cuenta las previsiones establecidas en los artículos 74 y 251 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la señora LUZ JANETH GÓMEZ VÉLEZ, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación² contra la providencia del 15 de septiembre de 2014 bajo el siguiente argumento:

“(...) toda vez que a la fecha dicho PODER se encuentra completamente vigente según las leyes colombianas art. 69 y 2189 del Código Civil; documentos que el DESPACHO ha desestimado y el cual no le dio valor probatoria a la RATIFICACIÓN realizada por el señor ORTIZ MENESES el día 23 de julio de 2014 en la ciudad de Miami debidamente apostillado

¹ Fols. 687-689

² Fols. 690-699/ 701-707

en el que manifiesta bajo la gravedad de juramento que la escritura pública número 5258 del 27 de septiembre de 2012 firmada en la notaria sesenta y ocho (68) del círculo de Bogotá Colombia a favor de su esposa tiene plena vigencia que no ha sido derogada por él y que en ella amplía dichas facultades (...).

Señora Juez mi poderdante necesita esos recursos económicos para cubrir las necesidades económicas que se encuentran pasando en estos momentos, ya que es imposible acceder a la petición realizada por su despacho en lo que respecta a ser enviado desde la ciudad de Miami un Poder especial para dicha actuación toda vez que el señor RICARADO ORTIZ MENESES fue traslado de Cárcel y las comunicaciones han sido suspendidas, el costo económico de estas diligencias para mi poderdante y su esposo es imposible ya que a la fecha no cuentan con ninguna clase de solvencia económica toda vez que desde hace 4 meses le suspendieron la cancelación de sueldos por parte de la ARMADA NACIONAL porque se encuentran en traslado de nómina de activo a pensionado siendo este medio el único sustento para la Familia ORTIZ VELEZ es tanto que hasta la fecha mi poderdante se encuentra en la miseria absoluta teniendo que acudir al buen corazón de sus vecinas para que día a día regalen un poco de alimento para ella y sus tres hijos de los cuales existe una menor de 10 años de nombre sarita a la cual le ha sido imposible asistir regularmente a clase ya que hay días en los cuales no tienen ni para el desayuno muchos menos para su traslado de la casa al colegio, en la actualidad se adeuda una suma de CUATRO MILLONES DE PESOS por concepto de pensión en el colegio al cual asiste; también en su residencia fue suspendido el servicio de energía desde el mes de julio de los corrientes por falta de pago; La Aseguradora el LIBERTADOR inicio proceso de Lanzamiento en contra de LUZ JANETH VELEZ GÓMEZ por adeudar los cánones de arrendamientos desde el mes de Junio hasta la presente; la Administración del Conjunto Villas de Cañaveral inicio cobro Jurídico para el pago de Administración atrasados; su hijo mayor se encuentra cursando octavo semestre de Administración de Empresas en la Universidad Pontificia Bolivariana en el que existe acuerdo de pago del semestre respectivo al que han incumplido en su totalidad además de ello no cuenta con recursos económicos para su alimentación hoy por hoy viven de la caridad y la lastima de las personas de buen corazón de conocen su sufrimiento.

Es por lo anteriormente narrado solicito a usted sea reconsiderada la petición solicitada y se le dé plena validez a los documentos aportados en originales el pasado 13 de agosto de 2014".(SIC)

Por otro lado, el profesional en derecho Dr. José Antonio Gutiérrez Ramírez presento memorial el 24 de septiembre de 2014³, mediante el cual solicita:

“se me expidan COPIAS AUTÉNTICAS POR SECRETARIA.

- 1. De TODAS, las providencias interlocutorias que se hayan proferido con posterioridad al auto de mayo 22 de 2014, incluido su auto interlocutorio de fecha septiembre 15 de 2014.*

³ Folios 708-715

2. Igualmente me **CERTIFIQUE POR ESCRITO**, el trámite dado al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el suscrito contra el auto de mayo 22 de 2014, enviado vía fax y por correo certificado a su despacho.
3. Copias auténticas de los documentos recibidos el 13 de agosto de 2014 en su despacho de parte del señor **RICARDO ORTIZ RAMIREZ**, (a folios 677-682), y a que se hace alusión en el auto de fecha septiembre 15 de 2014, cuyo objeto es la aclaración para la cancelación de honorarios, y la ratificación en todas sus partes de la escritura pública No. 5828 del 27 de septiembre de 2012.
4. Copia auténtica del depósito judicial en la cuenta de sus despacho, por la suma de \$547.689.278, a nombre de **RICARDO ORTIZ RAMIREZ**, tal como lo menciona en su auto de septiembre 15 de 2014, por concepto del presente radicado y conforme a sentencia de marzo 29 de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, y consignada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
5. **CERTIFICACIÓN POR ESCRITO**, que existe el depósito judicial en la cuenta de su despacho, por la suma de \$547.689.278, a nombre de **RICARDO ORTIZ RAMIREZ**, CC. No. 91.251.478 de Bucaramanga, tal como lo menciona en su auto de septiembre 15 de 2014, por concepto del presente radicado y conforme a sentencia de marzo 29 de 2012, del presente radicado y conforme a sentencia de marzo 29 de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, y consignada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Igualmente especificará el despacho en dicha certificación, el número exacto de depósito judicial respectivo y su fecha; el número exacto de la cuenta de su despacho donde fueron consignados dichos dineros, y el nombre del banco donde se encuentran depositados, y la ciudad respectiva de dicho Banco.

Autorizo al señor **NESTOR SAUL DÍAZ ORTIZ**, CC No. 78.711.545 para reclamar a mi nombre dichos documentos, y para consignar las expensas respectivas a nombre de su despacho judicial, para el pago y expedición de los documentos solicitados.

(...)

Igualmente están por presentarse denuncias penales por **PREVARICATO POR ACCIÓN Y FRAUDE PROCESAL**, contra **ANA LEONOR MEDELLÍN DE PRIETO**, y queja disciplinaria respectiva ante el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, Sala Jurisdiccional disciplinaria, por el auto de mayo 22 de 2014. (Para tal fin son los documentos solicitados en este escrito). (...)" (SIC)

Así mismo, es recibido memorial por parte de la señora **LUZ YANETH VÉLEZ GÓMEZ**, visible a folios 717-721, a través del cual indica:

"(...) todo esto es consecuencia de la mala ética del abogado **JOSE ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ**, me expreso de esta forma del señor en mención, ya que el de forma inescrupulosa tomo de forma arbitraria el documento que no habían tenido en cuenta en el **GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, ya que mi escritura estaba y sigue estando vigente escritura pública (5258) del

27 de septiembre de 2012 y que para que el documento en mención tuviera validez mi escritura pública tenía que haber sido revocada, lo cual jamás se ha hecho.

Y que por el contrario el día 27 de julio de 2014 este poder fue renovado y ampliado en todos los aspectos, si usted puede apreciar el GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA le envió al juzgado tercero de sucre la orden de pago para las personas que estaban relacionadas para recibir este dinero JOSE ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ, NICOLAS GUTIERREZ TABAREZ, FRANCISCO JAVIER GONZALEZ CIFUENTES, Y LUZ YANETH VÉLEZ GÓMEZ (APODERADA).

Dado que había una disputa con los abogados en no dar el paz y salvo a la señora LUZ YANETH VÉLEZ GÓMEZ apoderada del señor RICARDO ORTIZ RAMIREZ por eso el GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA procedió de esta manera y envió el título valor al juzgado tercero de Sucre.

Aclaro que el documento que fue llevado (como copia simple) por el señor JOSE ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ el día 4 de abril de 2014 con un contrato del 20%, y desmintiendo mi escritura pública (5258).

Y el día 9 de abril en la ciudad de Bucaramanga firmo y autentico una conciliación ante la notaria séptima, bajando sus honorarios del 40% al 30%. (...)

CONSIDERACIONES:

- En cuanto al recurso de reposición:

Este despacho judicial no accederá a la petición de reponer el auto del 15 de septiembre de 2014, por cuanto los argumentos consignados en dicha providencia no son caprichos de este estrado; sino todo lo contrario actuaciones conforme a la ley y a las normas de los artículos 74 al 77 del Código General del Proceso. De igual forma se le recuerda a la parte que este despacho realizó un análisis del caso en concreto, en la cual encontró:

- ✓ Que el dinero producto de la indemnización fue consignada a la cuenta de este estrado judicial por un monto que asciende a la suma de \$547.689.278.
- ✓ Que el señor RICARDO ORTIZ RAMIREZ fue extraditado a los Estados Unidos;
- ✓ Que existen varios abogados solicitando la cancelación de sus honorarios,

- ✓ Que hay solicitud de entrega del dinero a la señora LUZ YANETH VÉLEZ GÓMEZ.
- ✓ Que existe un poder general otorgado mediante escritura pública, dicho poder fue otorgado con el fin de hacer las reclamaciones y correspondiente pago ante el MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
- ✓ Que el Ministerio de Defensa-Armada Nacional al encontrar dificultades para la entrega del dinero, y teniendo en cuenta la comunicación del señor ORTIZ RAMIREZ, en la cual revocaba el poder general conferido a la señora Luz Yaneth Vélez Gómez y ordenaba consignar el dinero producto de la indemnización a una cuenta judicial, la cual debería congelarse hasta cuando se solucionara su situación jurídica en los Estados Unidos.
- ✓ Que en virtud de lo anterior dicho monto fue consignado a la cuenta de este estrado judicial.

Bajo este análisis, y bajo el argumento de que se está disponiendo de DERECHOS del señor RICARDO ORTIZ RAMIREZ, se hace absolutamente necesario que sea conferido PODER ESPECIAL, con las indicaciones mencionadas en el auto del 15 de septiembre de 2014. Por lo expuesto, no se accederá a la petición de reponer el plurimencionado auto, y por lo cual se procederá a hacer entrega de la suma consignada a este despacho, una vez sea aportado el PODER ESPECIAL con las formalidades establecidas en los artículos 74 y 251 del Código General del Proceso.

- En cuanto al recurso de apelación presentado:

En el mismo memorial en donde se presenta recurso de reposición es presentado en subsidio recurso de apelación⁴ con el poder debidamente autenticado contra el auto del 15 de septiembre de 2014⁵, observando el despacho que el recurso interpuesto no encuadra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 243 del C.P.A.CA., así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*

⁴ Fols. 690-699/ 701-707

⁵ Fols. 687-689

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)"

En igual relación el H. Consejo de Estado en sentencia se ha pronunciado:

“De la lectura de las precitadas disposiciones la Sala infiere que, si bien el Código Contencioso Administrativo consagró el recurso de reposición para impugnar autos interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, guardó silencio sobre su procedencia vista la materia que resuelven.

En efecto, los recursos están consagrados legalmente en consideración⁶ a:

- *La clase de providencia: autos o sentencias.*
- *La naturaleza del auto: trámite o interlocutorio*
- *El juez de quien provenga: juez unipersonal, sala unitaria (ponente) o sala de decisión*
- *La instancia del proceso: primera o segunda instancia.*
- *La materia de la providencia: niegue la apelación, rechace la demanda, decide la reposición, resuelve la solicitud de nulidad, resuelve sobre la liquidación de la condena, etc.*

Tratándose del recurso de reposición el Código Contencioso Administrativo se limitó a regularlo en consideración a la clase de providencia: auto; a la naturaleza y autoría del auto: trámite de ponente, interlocutorio de Sala; la instancia del proceso: dictado por el Tribunal o Juez cuando no sea susceptible de apelación. Y no reguló lo relativo a la procedencia del recurso por la materia de la providencia.

El Código de Procedimiento Civil, en cambio, estableció en el artículo 29 la improcedencia de todos los recursos respecto de los autos dictados por las salas de decisión “que decidan la apelación o queja, o una acumulación de procesos, o un conflicto de competencias”, cuando indicó que “contra estos autos no procede recurso alguno”.

Se tiene entonces que, si bien el Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se presentó la demanda ejecutiva⁷ no alude expresamente al “auto que decide la apelación formulada contra el mandamiento de pago”⁸ sí excluyó, por la materia, el recurso de reposición y todos los demás, respecto de los autos proferidos por las salas “que decidan la apelación o queja”, en los cuales quedan claramente comprendidos, entre otros, los que “decidan la apelación del mandamiento de pago”.

⁶Así lo manifiesta el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo I; editorial ABC, quinta edición, Bogotá, 1991, pág. 556.

⁷ Cabe señalar que el mandamiento ejecutivo ya no es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 794 de 2002, que modificó el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido”

⁸ Así lo manifiesta el recurrente.

En estas condiciones resulta aplicable, en este aspecto, lo regulado por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”(subraya la Sala)

Ahora bien, la improcedencia de la reposición contra autos que resuelven la apelación o la queja, consagrada, como se ha visto, en el Código de Procedimiento Civil, es compatible con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, pues garantiza el cumplimiento, entre otros, de los principios procesales de economía, celeridad y preclusión.

En efecto, el proceso contencioso administrativo debe adelantarse acatando los postulados de la economía y celeridad, que tienen por objeto evitar pérdida de tiempo, de esfuerzos y de gastos⁹, los cuales se ven seriamente afectados cuando se tramitan recursos respecto de providencias que resolvieron otros recursos.

Si el interesado formuló y sustentó su recurso de apelación, o intervino en la segunda instancia para defenderse de la impugnación, tuvo la oportunidad de exponer al juez ad quem las razones por las cuales pretende la modificación o revocatoria de la providencia proferida en primera instancia, o por las que defiende su conservación, de manera que no tiene sentido alguno que, una vez resuelta la apelación mediante el análisis de la totalidad de tales argumentos, se formule otro recurso ante la misma Sala para reiterar lo ya expuesto. Y ello es así porque en el evento de que el juez de la segunda instancia dejara de resolver un extremo de la litis, fuese confuso o incurriera en error, queda al interesado la facultad de solicitar la corrección o adición de la providencia en los términos previstos en la ley.

En lo que respecta al principio de preclusión, debe tenerse en cuenta que el proceso comporta etapas que, una vez cumplidas, quedan clausuradas y abren paso a la siguiente; al decir de Calamandrei¹⁰, la preclusión se produce por tres motivos: a) por no haberse observado el orden o aprovechado la oportunidad que otorga la ley; b) por haberse ejercido válidamente la facultad (consumación); y este ejercicio de facultad es integral: no puede completarse luego, salvo norma legal expresa; c) por cumplir una actividad incompatible con la otra (anterior).

Para el evento bajo análisis se tiene por precluida la segunda instancia cuando se resuelve el recurso de apelación, porque se ejerció válidamente una facultad: la de interponer y sustentar la impugnación, o la de defender la providencia impugnada, con lo cual dicha facultad quedó satisfecha y, por consiguiente, agotada.

A este respecto resulta ilustrativo tener en cuenta lo afirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al referirse a la improcedencia de la reposición respecto de la providencia que resuelve la reposición explicó que el fundamento racional de esta prohibición legal “está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público. Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que

⁹ La finalidad de este principio fue definido así por Enrique Vescovi en Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1984; pág. 67.

¹⁰ Citado por Vescovi, ob. Cit., pág. 69.

predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.”¹¹ (Se subraya)

Además de lo anterior se precisa que la reposición del auto que resuelve la apelación atenta contra los límites impuestos al juez de segunda instancia, pues cabe recordar que el juez competente para adelantar el proceso lo es, en principio, el juez de primera instancia; el juez de segunda instancia únicamente está facultado para resolver la alzada, a cuyo efecto sólo puede pronunciarse respecto de la materia apelada. Queda por tanto excluida la posibilidad de que, una vez resuelta la segunda instancia, la parte inconforme con la decisión provoque nuevas decisiones por virtud de un recurso de reposición, previsto por la ley como un medio de impugnación de los autos que se producen en el curso natural de un proceso.

Dicho en otras palabras, resuelta la apelación, el juez de segunda instancia pierde competencia para pronunciarse sobre la materia del proceso.

Con fundamento en todo lo anterior la Sala concluye que lo regulado en el Código de Procedimiento Civil respecto de la improcedencia de la reposición de autos que resuelven la apelación o queja es aplicable al proceso contencioso administrativo porque:

- Se trata de una norma que regula la improcedencia de los recursos con fundamento en la materia de éstos, lo que constituye un aspecto especial y concreto respecto del cual guarda silencio el Código Contencioso Administrativo;

- Es una disposición concordante con los principios que rigen el procedimiento administrativo, particularmente con los principios de economía, celeridad y preclusión.

- No atenta contra el derecho de defensa porque la parte tuvo oportunidad de exponer al juez ad quem los fundamentos de su impugnación o las razones de la defensa de la decisión recurrida y, con ello, consumó esa facultad.

De esta manera la Sección Tercera rectifica la tesis que venía aplicando y fija una nueva posición jurisprudencial en torno a este punto de derecho acogiendo lo considerado y resuelto al respecto por las otras Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.”¹².

De igual forma mediante auto del 13 de febrero de 2013 del Consejero Ponente Mauricio Fajardo, establece las modificaciones introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con el trámite de la apelación de autos así:

“ En primer lugar, conviene destacar que el citado cuerpo normativo estableció una norma de transición, a través de la cual se modula la aplicación de las nuevas disposiciones contenidas en el mencionado cuerpo normativo; en efecto, el artículo 308 dispone que:

“Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

¹¹ Auto proferido el 9 de junio de 1980; M.P. Humberto Murcia Ballén

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias del 6 de noviembre de 2003, radicado: 52 001-23-31-000-2002-00133-01 (24041), C.P. Alíer Eduardo Hernández E. Actor: Ferrocementos S.A. Sucursal Colombia & Grandi Lavori Foncosit S.P.A. Ddo: Invias.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Se destaca).

Así las cosas, comoquiera que la demanda de acción de grupo en referencia fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Quindío el 9 de agosto de 2012, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es claro que la misma se rige por el aludido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con la expedición del aludido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- fueron modificados ciertos aspectos referentes al trámite de la apelación contra autos, en relación con los cuales, para mayor claridad, se hará una breve mención:

- *Autos apelables.*

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó, de manera taxativa, nueve (9) providencias de carácter interlocutorio pasibles del recurso de apelación, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*
(Negritas fuera del texto original).

Adicionalmente, el artículo 226 del referido código dispuso lo siguiente:

“Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”.

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 estableció que los autos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y 4, son apelables cuando sean proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Contrario sensu se tiene que cuando los autos a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 243, sean dictados por un Tribunal en primera instancia, no serán apelables, salvo que exista una norma especial que disponga lo contrario, como por ejemplo, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el cual dispuso que el proveído que acepte la solicitud de

intervención en primera instancia será apelable, sin distinguir cuál era la autoridad de primera instancia; lo anterior, para mayor claridad, lo estableció en los siguientes términos:

“El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación” (Negrillas adicionales).

Dicho precepto (artículo 243 de la Ley 1437 de 2011), a su turno, dispuso que el recurso de apelación debe concederse en el efecto suspensivo, salvo cuando esté referido a los numerales 2, 6, 7 y 9 de la misma norma, que se concederán en el efecto devolutivo.

Aunado a ello, el parágrafo de la pluricitada norma estableció que “la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (Se destaca).

**Trámite del recurso de apelación de autos.*

En relación con el trámite recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.*

De la lectura del precepto transcrito se desprende que el legislador distinguió dos trámites para el recurso de apelación de autos dependiendo de la forma en que se haya adoptado la decisión respectiva, esto es si fue en audiencia o por escrito, los cuales pasarán a explicarse a continuación:

a. Si el auto se profiere en audiencia, la impugnación deberá interponerse y sustentarse en el transcurso de la misma; acto seguido, el juez, de manera inmediata, dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien respecto de la apelación referida; luego, la autoridad judicial respectiva resolverá si hay lugar a conceder, o no, dicho recurso, actuaciones procesales que quedarán en la constancia correspondiente.

b. Si el auto se profiere por escrito y, además se notifica por estado, el recurso de apelación se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante la autoridad judicial que lo dictó.

A su turno, del escrito de sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días, sin necesidad de auto que así lo disponga; posteriormente, el mismo juez que dictó la providencia apelada decidirá si concede, o no, el recurso, en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente respectivo al inmediato superior para que lo decida de plano; en este aspecto conviene destacar que dicho procedimiento corresponde a una novedad introducida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del trámite de apelación de autos, comoquiera que el artículo 212 del Decreto-Ley 01 de 1984, modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010¹³, contemplaba que la única de decisión que se resolvía de plano, sin necesidad de auto admisorio dictado por el superior, era aquel que resolvía una solicitud de suspensión provisional, distinción que no se efectuó en la Ley 1437 de 2011, toda vez que –se insiste– una vez el recurso de apelación contra alguna de las decisiones previstas en el artículo 243 del citado cuerpo normativo sea remitido al superior, deberá resolverse de plano.

Al descender al caso concreto se tiene que el mismo versa sobre una demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentada en primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Quindío, el día 9 de agosto de 2012, con fundamento en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el cual dispuso que los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán, entre muchos otros, del siguiente asunto:

“(…).

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas” (Negrillas adicionales).

Así las cosas, a la luz del precepto transcrito se tiene que esta Corporación es competente para conocer de la impugnación presentada por la parte demandante.

De otra parte, esta Subsección estima conveniente destacar que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora debe resolverse de plano comoquiera que si bien el artículo 68 de la Ley 446 de 1998 dispuso que en lo que no contraríe las normas de la referida ley, se aplicarán a las acciones de grupo los preceptos del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que el párrafo del artículo 243 de la Ley

¹³ **Artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010:** “Apelación de autos. Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente: El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriada el auto objeto de la apelación. Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días en la Secretaría. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes. Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore proyecto de decisión. El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la Sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes”.

1437 de 2011 estableció que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Procedimiento Civil.

Al respecto, la doctrina nacional reciente ha precisado que:

“(...). El párrafo aclara que la regulación de estos recursos por el nuevo código prefiere en su aplicación a la del Código de Procedimiento Civil, aún en aquellos autos dictados en los incidentes y trámites regulados por este último ordenamiento. (...)”¹⁴ (Se destaca).

De otra parte conviene destacar que el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, en su artículo 326, dispuso que el trámite de apelación contra autos quedara así:

“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior,

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima” (Se destaca).

Como se puede observar, el trámite del recurso de apelación contra autos en el Código General del Proceso está enfocado en la misma línea en que lo estableció el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esto es, que también dispuso que si el juez considera admisible la apelación contra un auto, debe resolverla de plano y por escrito.

En este punto conviene destacar que en el Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 159 de 2011 Senado y 196 de 2011 Cámara, respecto de los medios de impugnación, se señaló lo siguiente:

“1. Simplifica el trámite de las apelaciones y limita la misma mediante la adopción de la denominada apelación impugnativa en contraposición con la apelación panorámica que actualmente rige. (...)” (Negrillas adicionales).”¹⁵

- En cuanto a la solicitud de expedición de copias:

De conformidad a lo establecidos en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, los cuales indican:

¹⁴ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011. Legis. 2 Ed. Págs. 242-243.

¹⁵ Auto del 13 de febrero de 2013. Radicado 6300123330000201200056 01 (AG) Actor: Gentil Saldaña, demandado: Nación-Min Justicia y Derecho. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera Sub sección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”

Es procedente la solicitud, ante lo cual frente a los puntos 1, 3 & 4 de la solicitud se ordenara dar aplicación al artículo 114 del mencionado código, y en consideración a los puntos 2 y 5 se ordenará realizar las actuaciones consignadas en el artículo 115 del Código General del Proceso. Previo a esto se le deberá indicar a la parte interesada el aportar el valor correspondiente de las copias y el de las certificaciones; documentos los cuales deberán ser entregados al señor NESTOR SAUL DÍAZ ORTIZ, identificado con C.C. Nro. 78.711.545, conforme autorización suscrita.

Frente al escrito de la señora LUZ YANETH VÉLEZ GÓMEZ visible a folios 717-721, este despacho no se pronunciara toda vez, que sobre lo solicitado ya se le indico a la parte mediante auto del 15 de septiembre de 2014 la forma para poder hacer la entrega efectiva del título; situación que fue nuevamente tomada a consideración en cuanto se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Por lo cual se **DECIDE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del **15 de septiembre de 2014**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 15 de septiembre de 2014, por IMPROCEDENTE.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de expedición de copias auténticas y de certificaciones, presentada por el Dr. José Antonio Gutiérrez Ramírez, de conformidad a lo establecido en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso. Documentos los cuales deberán ser entregados al señor NESTOR SAUL DÍAZ ORTIZ, identificado con C.C. Nro. 78.711.545.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA

Juez